



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
EDITH DEL PILAR ROJAS  
HAYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith del Pilar Rojas Haya contra la resolución de foja 216, de fecha 4 de octubre de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2023, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Motupe, con la finalidad de que se disponga la inaplicación de la Resolución de Gerencia Municipal 006-2023-MDM/A, de fecha 3 de enero de 2023, que le fue cursada el día 4 de enero 2023, y mediante la cual se puso fin a su relación laboral, desconociendo arbitrariamente el vínculo laboral existente entre las partes sujeto al Decreto Legislativo 1057, y que fuera considerado a plazo indeterminado por aplicación de la Ley 31131. Solicita sea reincorporado en el cargo que desde el 1 de setiembre de 2020 venía ocupando como asistente administrativo de la Gerencia Municipal con el restablecimiento de todos los derechos y beneficio que le corresponda, por haber sido víctima de un despido incausado, con lo cual se ha vulnerado su derecho al trabajo. Refiere asimismo que habría existido discriminación por cuanto a otros compañeros de trabajo que también tienen vínculo “CAS indeterminado” se les permitió continuar laborando<sup>1</sup>.

El Juzgado Civil de Motupe, mediante Resolución 1, de fecha 18 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público de la Municipalidad de Motupe, dedujo la

<sup>1</sup> F. 32

<sup>2</sup> F. 99



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
EDITH DEL PILAR ROJAS  
HAYA

excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda. Señaló que el cuestionamiento de la Resolución de Gerencia Municipal 006-2023- MDMÍA, de fecha 3 de enero de 2023, debe efectuarse en la vía del proceso contencioso-administrativo por ser una vía igualmente satisfactoria, por lo que deviene en improcedente la demanda<sup>3</sup>.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 21 de junio de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión de la recurrente está relacionada con una actuación de la administración pública por lo que la vía procedimental específica e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso-administrativo, mas no la vía excepcional del proceso de amparo; conforme al precedente vinculante recaído en la Sentencia 02383-2013-PA/TC; en consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Respecto a los alegatos sobre una supuesta discriminación el *a quo* señala que no se evidencia de los actuados que haya un trato discriminatorio contra la parte demandante con relación a otros compañeros de trabajo. Finalmente, se requirió a la demandante para que adecue su demanda a las formalidades del proceso contencioso-administrativo, en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de disponerse el archivo del proceso en caso de incumplimiento<sup>4</sup>.

La demandante presentó su escrito de adecuación de la demanda al proceso contencioso-administrativo<sup>5</sup>. Por su parte, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el extremo de la sentencia que concedió a la actora un plazo de 5 días para adecuar su demanda a la vía del proceso contencioso-administrativo<sup>6</sup>. El *a quo*, mediante Resolución 5, del 31 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación y dispuso que se reserve el escrito de la demandante hasta que se resuelva el medio impugnatorio<sup>7</sup>.

La Sala Superior revisora revocó la sentencia en el extremo apelado y dispuso que se deje sin efecto el requerimiento de adecuación de la demanda. El *ad quem* consideró que conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, no corresponde habilitar el plazo para accionar en la vía ordinaria toda vez que la demanda fue presentada el 12

---

<sup>3</sup> F. 128

<sup>4</sup> F. 154

<sup>5</sup> F. 165

<sup>6</sup> F. 191

<sup>7</sup> F. 198



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04802-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
EDITH DEL PILAR ROJAS  
HAYA

de enero de 2023<sup>8</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga la inaplicación de la Resolución de Gerencia Municipal 006-2023-MDM/A, de fecha 3 de enero de 2023, que dispuso el cese de la actora poniendo fin a su vínculo contractual bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 1057; y que, como consecuencia, se disponga la reposición de la demandante en el cargo que venía ocupando como asistente administrativo con el restablecimiento de todos los derechos y beneficios que le corresponde por haber sido víctima de un despido arbitrario.

### Análisis del caso

2. En el presente caso, vía recurso de agravio constitucional, la demandante cuestiona el extremo de la sentencia de vista que revocando lo resuelto por el juez de primera instancia dejó sin efecto el plazo otorgado a la demandante para que adecúe su demanda al proceso contencioso-administrativo.
3. En tal sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional únicamente se pronunciará respecto al extremo señalado en el fundamento 2 *supra*.
4. Así, cabe indicar que en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC se establecieron reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, las cuales serían aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). Sin embargo, en el caso de autos no se presenta dicho supuesto, tal como lo advirtió la Sala Superior, ello por cuanto la demanda se interpuso el 12 de enero de 2023. En consecuencia, corresponde desestimar lo peticionado vía recurso de agravio constitucional por la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>8</sup> F. 216



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04802-2023-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
EDITH DEL PILAR ROJAS  
HAYA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo impugnado por la parte demandante vía recurso de agravio constitucional, referido a que se le conceda un plazo para que adecúe su demanda al proceso contencioso-administrativo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**